

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 984.

La Direccion General del Tesoro público con fecha 13 del actual, me reproduce la Real orden siguiente.

Por la suprimida Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se trasladó al Gobierno del cargo de N. S. en 13 de Enero de 1865, la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Diciembre de 1862, cuyo contenido es el siguiente:

«Ilmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de la Guerra y de Ultramar la real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—La reina (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de moneda, la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se ha dignado resolver: 1.º Que á contar desde el 1.º de Agosto de 1863, no tengan curso legal ni forzoso en la Peninsula las monedas de oro de cuatro, dos y un peso, procedentes de la Casa provisional de Moneda de Filipinas. 2.º Que para evitar perjuicios al público en general, se reciban las indicadas monedas en la tesorería de Hacienda pública de Cádiz, hasta el indicado dia 1.º de Agosto de 1865, de cuantos particulares las presenten, cangeándolas con arreglo á las disposiciones vigentes por moneda nacional; y 3.º Que las cantidades de dicha clase de moneda que se recojan en la indicada Tesorería, se reserven en la misma hasta que la Direccion general del Tesoro público disponga su remision á aquella colonia, en cuanto hubiese la oportunidad de verificar esta operacion sin quebranto alguno. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Mi-

nistro la traslado á V. I. para iguales fines.»

Y como quiera que todavia se suscitan con frecuencia dudas acerca de la admision de las referidas monedas en las cajas públicas, esta Direccion general ha acordado reproducir la Real orden que antecede con objeto de que por medio del Boletín oficial lleguen sus disposiciones á conocimiento del público en general, esperando que V. S. se servirá remitir un ejemplar del número en que aparezca inserta.

La que se inserta en este Boletín oficial para su debida publicidad. Logroño 16 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,
Federico Villalva

NUMERO 986.

Habiéndose fugado de esta capital Narciso Zaldivar, llevándose sesenta y tres varas de lino moreno, treinta y una de lino blanco, catorce de lino fino, diez y nueve servilletas pequeñas, dos grandes, seis medianas, nueve paños de manos pequeños, dos grandes y veinte y dos reales en dinero, todo perteneciente á D. Gregorio Veiasco, cuyas señas se anotan á continuación, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren su captura, y habido que sea lo remitan á este Gobierno.

Logroño 18 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,
Federico Villalva

Señas de Zaldivar.

Edad sobre 54 años, estatura cumplida, pelo entrecano, ojos azules, barba regular, cara redonda.

NUMERO 988.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha

14 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Concepcion Haedo hija de don Miguel, vecino de Resines, muerto en el Campo del honor.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 19 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,
Federico Villalva

NUMERO 1.003.

El Sargento 2.º de la Guardia civil del puesto de Navarrete Justo Camarero Pablo, dá conocimiento á este Gobierno del servicio prestado por los Guardias segundos Dámaso Cabezon Ruiz, y Fermin Sedano, al carretero Pedro Diez, á quien encontraron en mal estado y con el carro atascado fuera de la via. Levantado y puesto en ella les manifestó que habia perdido una bolsa que contenía 80 escudos 600 milésimas, y en el acto reconocieron la via y la hallaron á 500 metros de distancia con la cantidad espresada, negandosen á recibir la gratificacion que lleno de satisfaccion por el encuentro les ofreciera el espresado carretero, cuyo acto de honradez y buen servicio, he acordado se publique en el Boletín oficial para satisfaccion de los interesados y servicio público.

Logroño 20 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,
Federico Villalva

NUMERO 1.004.

D. Federico Villalva, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Manuel Madroño Aguilera, vecino de Hillon, en la provincia de Segovia,

se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de mineral de carbon de piedra titulada la «Esperanza», sita en término realengo de la villa de Prejano, paraje que llaman Hoyacanales; lindante al Norte D. Matias Ochoa, Mediodia D. Mauricio Martinez, Oriente D. Matias Ochoa y Poniente Peña la Cruz, hace la designacion en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida el sitio arriba espresado: desde él en direccion Norte se medirán ochocientos metros, fijándose la primera estaca; desde este punto en direccion del Mediodia se medirán doscientos metros, fijándose la segunda estaca; de ella en direccion Oriente se medirán cien metros, fijándose la tercera estaca; y desde ella en direccion Poniente, se medirán trescientos metros, con lo que quedan cerradas las cuatro pertenencias que solicita.

En su consecuencia he dispuesto admitir dicha solicitud, salvo mejor derecho. Y se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de minería.

Logroño 21 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,
Federico Villalva

NUMERO 1006.

CIRCULAR.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Vitoria, en telegrama del dia 21 del actual me dice lo que sigue:

«En la noche del veinte al veintey uno del actual se ha cometido un robo sacrilego de importancia en la Iglesia de Zurbano, pueblo inmediato á esta Capital. Efectos robados.—Tres cálices, tres patenas, dos copones, tres cucharillas, una reliquia de la Sacra familia con inscripciones en el centro, todo de plata, seis grandes candeleros de metal plateado, una alva, un sobrepelliz, un cíngulo y mil reales en monedas de diez escudos»

Señas de los presuntos reos.

Tres sugetos, de treinta á cua-

á noticia de los interesados, debiendo tener entendido que el que no se presente el día citado se le considerará como desertor.

Logroño 24 de Noviembre de 1868.—El Brigadier Gobernador Militar, Lino de Murga.

NUMERO 985.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Hallándose en descubierto los Sres. Alcaldes de esta Provincia de la rendición de las cuentas de Agosto y Setiembre por los documentos de vigilancia que en otros meses recibieron de esta Administración, así como del ingreso en Tesorería del importe de los que hubieren expendido, no puedo menos de encargarles que cumplan el espresado servicio en un término muy en breve, sin dár lugar á que se les recuerde.

Logroño 14 de Noviembre de 1868.—Tiburcio María Tomé.

NUMERO 999.

Derogado el Reglamento de Instrucción pública fecha 10 de Junio próximo pasado, quedan restablecidas las formalidades que venian observándose para el ingreso de los recargos municipales sobre las contribuciones directas.

Se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y en virtud de consultas y reclamaciones hechas por algunos de estos, advirtiéndoles que se ha comunicado este acuerdo á los Recaudadores principales.

Logroño 17 de Noviembre de 1868.—Tiburcio María Tomé.

NUMERO 1000.

D. Idefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que declarado en concurso necesario de bienes D. Juan Saenz, vecino de Villamediana, he acordado comunicarlo y llamar á los acreedores, á fin de que en el término de veinte dias, contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador competente autorizado, con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Idefonso S. Millan.—Por mandado de S. S.ª, Rafael Nájera.

Hago saber: Que en el pleito de mayor cuantía que en este Juzgado se sigue por el Procurador D. Meliton Pancorbo, á nombre de D. Enrique Barruso y Osma, vecino de Madrid, contra D. Evaristo Padilla, vecino de Entrena, sobre pago de noventa y tres fanegas y diez celemines

de trigo, he dictado la siguiente

SENTENCIA. En la ciudad de Logroño á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Idefonso San Millan, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el juicio ordinario de mayor cuantía entre partes, de la una el Procurador D. Meliton Pancorbo, en nombre de D. Enrique Barruso y Osma, vecino de Madrid, y de la otra don Evaristo Padilla, vecino de Entrena, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre pago de noventa y tres fanegas y diez celemines de trigo:

Resultando que en veinte y tres de Octubre del año próximo pasado acudió al Juzgado el Procurador D. Meliton Pancorbo, solicitando en nombre de D. Enrique Barruso, el embargo preventivo de bienes de Evaristo Padilla, hasta el valor suficiente á cubrir noventa y tres fanegas y diez celemines de trigo, que le estaba adeudando, segun constaba del recibo ú obligación simple que acompañaba, y que á razon de cuarenta y seis reales fanega, precio que aparecía señalado como medio en el número ciento veinte y cinco del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día diez y ocho del citado mes de Octubre, de que tambien acompañaba un ejemplar, asciende á la suma de cuatro mil trescientos diez y seis reales y diez céntimos ó sean cuatrocientos treinta y un escudos y seiscientos diez milésimas:

Resultando, que estimado por el Juzgado dicho embargo, por auto del mismo día veinte y tres de Octubre, se efectivó el once, y en el mismo día intentó el demandante el medio de la conciliación ante el Juez de paz de Entrena, sin que hubiese avenencia, segun consta por el certificado del folio trece, en el cual se advierte que el demandado D. Evaristo Padilla, conviene en que debe cierta cantidad de fanegas de trigo á D. Evaristo Barruso, aunque cree que importa mucho menos, y dice que además le tiene entregado á la muger del Barruso, seiscientos reales y pagado varias contribuciones por él, y pide que se le dé algún respiro para satisfacer lo que deba, despues de liquidar la cuenta:

Resultando que en diez y ocho de Noviembre entabló D. Enrique Barruso, por medio del Procurador Pancorbo, demanda ordinaria contra el referido Evaristo Padilla, esponiendo que segun aparecía del documento privado que reportaba, D. Evaristo Padilla, confiesa haber recibido de D. Enrique Barruso, la cantidad de noventa y tres fanegas y diez celemines de trigo, que podría pedirles dicho D. Enrique, en el mes de Agosto ó en el de Setiembre de dicho año mil ochocientos sesenta y siete, dándole el deudor al acreedor tal resguardo que firmó en la villa de Entrena á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, firmándolo tambien D. José Saenz, y espresándose que el D. Evaristo y sus hijos afianzaban con sus fincas propias dichas fanegas de trigo, se vió en la necesidad de pedir el embargo preventivo y celebrar el acto conciliatorio correspondiente, aunque sin avenencia, y como fundamento de derecho alegó el demandante que con arreglo á la ley segunda, título quince, partida quince, que dispone que se debe hacer la devolución al plazo que se pusiere, y á la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, que establece que en cualquiera manera que aparezca que uno se quiso obligar á otro quede obligado, el deudor Don Evaristo Padilla no puede escusarse de satisfacer las noventa y tres fanegas y diez celemines de trigo á D. Enrique Barruso, trascurrido segun está el plazo puesto, y que como por las reglas de derecho

nadie á luerto debe enriquecer con daño de otro, es justo que Don Evaristo Padilla sufra toda la responsabilidad en que por su torosidad ha incurrido, por lo que ejecutando la acción personal ordinaria pedia al Juzgado que, ratificándose el embargo preventivo, fuese condenado en su día el Don Evaristo Padilla á la satisfacción de las espresadas noventa y tres fanegas y diez celemines de trigo á Don Enrique Barruso y Osma, y al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados á este, así como en todas las costas causadas y que se causaren.

Resultando, que conferido traslado de la demanda que se le notificó el día veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, no habiéndose presentado á contestarla, á usada que le fué la rebeldía, se dió por contestada dicha demanda, habiéndose seguido los procedimientos con los Estrados del Tribunal.

Resultando, que recibidos los autos á prueba, y practicada la que se creyó conveniente al demandante, declaró el demandado por cierto el documento privado, en que se confiesa el recibo de las noventa y tres fanegas y diez celemines de trigo.

Considerando, que todo deudor está obligado á pagar lo que deba y en el plazo estipulado, ó cuando le fuese pedido, y que el demandado confiesa haber recibido las noventa y tres fanegas y diez celemines de trigo, sin que haya justificado ni aun ha intentado probar haberla pagado; pues solo en el acto conciliatorio manifestó haber satisfecho alguna cantidad en dinero, y pagado algunas contribuciones por parte del demandante

Considerando, que el hombre queda obligado á todo aquello que aparezca haberse querido obligar, y que constándole y confiando ser deudor de las fanegas de trigo que se le demandan, sin haberlo verificado al vencimiento del plazo estipulado, ni despues cuando se solicitó el embargo preventivo, ni cuando se celebró el acto conciliatorio, debe considerarse como litigante de mala fé.

Vista la ley segunda, título primero, partida quinta; la ley octava, título veintidos, partida tercera, y la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion.

FALLO: que debo condenar y condeno á Evaristo Padilla al pago de noventa y tres fanegas y diez celemines de trigo, ó su importe al precio medio segun el que tuvo en esta Ciudad y se halla consignado en el Boletín oficial obrante en autos, del diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, con imposición de todas las costas causadas y que haga causar hasta hacer efectivo pago, insertándose en el Boletín oficial de la provincia, al tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil.—Idefonso San Millan.—Ante mí, Rafael Nájera.

Dado en Logroño á tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Idefonso San Millan.—Por mandado de S. S.ª —Rafael Nájera.

NUMERO 1001.

D. Miguel Wenceslao de Otal y Rodriguez de la Vega, Juez de 1.ª instancia de Calahorra y su Distrito.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Pedro Juan, y Lorenzo Sabaditratantes de mulas, de Nacion Francesa y vecinos de Alagon, contra quienes y cinco más, pende causa criminal en este Juzgado por intento de falsificación de monedas, para que se presenten en la cárcel pública de esta Ciudad, á responder á los cargos que contra ellos resultan, pues de no hacerlo en el término de treinta dias con-

tados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta Provincia, se seguirá la causa en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calahorra á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Wenceslao de Otal.—Por su mandado, José María Arrese.

NUMERO 1007.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo, á Antonio Mereno y Calleja, natural de Calahorra, casado, carpintero de 43 años de edad, para que en el improrrogable término de nueve dias, comparezca en las cárceles Nacionales de rejas adentro, á responder de los cargos que le resultan en la criminal, que contra el mismo y ocho más, instruyo por el doble homicidio y robo al Sr. Penitenciario D. Narciso García Royo, pues así lo tengo mandado en la repetida causa, y de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calahorra á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Wenceslao de Otal.—Por mandado de S. S.ª, Gaspar Ruiz de Gordejuela.

NUMERO 1010.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo por término de treinta dias al procesado Pedro Royo y Romero, soltero, natural de la villa de Alcanadre, para que comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por lesiones á Benito Almazan, por consecuencia de las que murió á los pocos dias de recibirlas, apercibido que de no hacerlo continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar en justicia.

Dado en Calahorra á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Wenceslao de Otal.—Por su mandado, Gaspar Ruiz de Gordejuela.

D. Eugenio Díez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Logroño y su partido.

Certifico y doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido un expediente á instancia de José Lopez vecino de Villamediana, representado por el Procurador D. José María Molina, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con su convecino Pedro Lopez, y previa audiencia del Promotor fiscal y habiéndose entendido con los estrados de este Tribunal respecto á la rebeldía del Pedro, se ha dictado la sentencia que dice así:

SENTENCIA. En la ciudad de Logroño á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho; el Sr. D. Idefonso San Millan, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos de incidente de declaración de pobreza para litigar con su hermano Pedro Lopez, promovidos por José Lopez vecino de Villamediana, representado por su Procurador D. José Molina y

Resultando de su escrito que teniendo necesidad de demandar á su hermano Pedro Lopez, sobre la pertenencia de un vínculo que este posee solicitó se le declarase en calidad de pobre para los efectos legales:

Resultando que conferido traslado á dicho su hermano y no habiendo contestado en el término legal, le fué acusada la rebeldía y hecha saber sin que se presentase,

se recibieron los autos á prueba justificando por medio testifical ser pobre y no poseer mas que unos cortos bienes cuyo producto estadístico arroja de sí un gravamen de tres escudos seiscientos milésimas: Considerando que el Pedro Lopez ha justificado no poseer mas bienes que los expresados viviendo con su auxilio y el jornal que gana como braceros de campo sino que se haya hecho prueba alguna en contrario por Pedro Lopez:

Considerando que los declarados pobres para litigar deben gozar del privilegio de usar de papel de su clase sin pago de derecho de nin una clase y que el José Lopez ha justificado su pobreza al tenor de lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil. — S. S.ª por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declarar a pobre para litigar á José Lopez con su hermano Pedro Lopez, en el pleito que menciona mandando se le ayude y defienda como tal gozando de los beneficios mencionados por ahora y con sujeción de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta sentencia lo mandó y firmo dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fe. — Ildefonso S. Millán. — Ante mí Eugenio Díez.

NÚMERO 987

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

Teniendo en consideracion que ha trascurrido poco tiempo desde que se anunció el Establecimiento de la Escuela del Notariado en esta Capital hasta el 15 del corriente en que debía haberse cerrado la matricula, esta Diputacion ha acordado prorrogar el plazo para la inscripción en dicha enseñanza hasta el dia 30 del presente mes.

Burgos 19 de Noviembre de 1868.—E. V. P. Antonio Martinez Acosta.—P. A. D. L. D., Leon Villen, Secretario interino.

NUMERO 1002

ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

PROGRAMA DEL CONCURSO QUE ABRE LA ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS PARA LOS AÑOS DE 1869 Y 1870 SOBRE LOS TEMAS SIGUIENTES:

CONCURSO DE 1869. Exposicion del régimen municipal de España, demostrando su afinidad con las instituciones políticas y con el estado general de la civilizacion en cada periodo de la historia patria.

CONCURSO DE 1870. Estado de la agricultura, artes y comercio de España en el siglo XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo; causa de su inmediata decadencia. El premio que se ha de conceder á la

mémoria que á juicio de la Academia merezca, consistirá en una medalla de bronce, 800 escudos en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al premio el título de Académico correspondiente, si considerare su trabajo como de mérito extraordinario.

La Academia adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á las obras que considere dignas: el cual consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de doscientos ejemplares al autor.

Las obras para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia antes del 1.º de Setiembre del año á que corresponda. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste *indispensablemente* la firma y residencia del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado para cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarado el premio se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicacion.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña, que no lo contenga, no se les dará premio y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 10 de Noviembre de 1868. — Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujases, Plaza de la Villa, núm. 2, cuarto principal.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa y la de Cihuri, distante un cuarto de hora de uno á otro, por fallecimiento del que lo obtenia, con la dotacion anual de siete mil reales, satisfichos los mil de fondos municipales por la asistencia de pobres y los seis mil restantes por una comision de mayores contribuyentes de ambos pueblos nombrada al efecto, pagaderos por trimestres vencidos. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde que suscribió en el término de 20 dias, contados desde la fecha inserta en el Boletín oficial de la provincia, Anguciana 15 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Juan Govantes.

NUMERO 1.008.

Por renuncia del que lo obtenia, se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de esta villa, cuya dotacion es la de cuatrocientos cincuenta escudos anuales, pagados por mensualidades vencidas: siendo de su obligacion además de lo que previene la Ley de Ayuntamientos vigente, la rectificacion de la estadística, formacion de repartos, direccion de amillaramientos y estadísticas y formacion de cuentas de las Escuelas y Santo Hospital de esta espresada villa. Los aspirantes que se encuentre adornados de los requisitos que previene dicha Ley, dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de esta Corporacion dentro del término de treinta dias, á contar desde el en que se anunció en el Boletín oficial de esta Provincia. Solo de Cameros y Noviembre 19 de 1868.—El Presidente del Ayuntamiento, Felipe Lázaro.—Simeón Domínguez, Secretario interino.

El Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes de la villa de Aulsejo, en la provincia de Logroño, han acordado se anuncie, previa la autorizacion superior, la plaza de Médico titular para la asistencia de una á doscientas familias pobres, como partido de segunda clase, con la dotacion anual de cuatrocientos treinta escudos, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, de los que percibirá el agraciado siete décimas partes y tres el Cirujano de tercera clase que se halla ya nombrado.

La plaza se anuncia en virtud de renuncia fundada en el mal estado de su salud del Médico que la obtenia: la poblacion se compone de quinientos noventa y cinco vecinos.

El sugeto que obtuviere dicha plaza puede contar con mil noventa y nueve escudos satisfichos por los vecinos acomodados, que unidos estos con los de la Beneficencia, asciende á un total de mil cuatrocientos escudos.

Los aspirantes á dicha plaza han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia, los que dirijan sus solicitudes acompañando copia del título, hoja de servicios y relaciones de merecimientos, según la ley vigente de partidos médicos en término de veinte dias, desde la publicacion en la *Faceta y Boletín* de esta provincia, Aulsejo y Noviembre 20 de 1868.—El Alcalde, Fermín Muro.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1868.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en vigésimos á 10 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de 600.000	600.000
1 de 200.000	200.000
1 de 100.000	100.000
2 de 50.000	100.000
10 de 20.000	200.000
22 de 10.000	220.000
100 de 2.000	200.000
1.151 de 1.000	1.151.000
2.499 reintegros de que 200 escudos para los 2.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor...	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600 mil escudos.....	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.....	99.000

9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premio con cien mil escudos.....	9.000
2 idem de 5.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor....	10.000
2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al de premio segundo....	7.200
2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero....	5.000
4.000	5.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1, será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 5, el segundo al 6.500 y el tercero al 25.075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 6201 al 6300 y del 23071 al 23080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 521 ó al 522 etc., se entenderán reintegrados los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general.

Se vende una mesa de Villar francesa con sus correspondientes juegos de volas y tacos: en la imprenta de este Boletín darán razon.